



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0985-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de noviembre de 2018.

Visto, el Informe N° 458-2018-PPM/MPP, de fecha 06 de abril del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 15 de fecha 23 de febrero del 2018, en el Expediente N° 02877-2013-0-2001-JR-LA-02, seguido por: **ESTHER LOZADA GÁLVEZ, ALICIA LOZADA GÁLVEZ, AURORA MELINA VEGA VÁSQUEZ, CECILIA CUELLO DE DOMINGUEZ, ERCILA SALAZAR VÁSQUEZ VDA DE YUPANQUI, ORSOLINDA VALLADOLID CHÁVEZ, MARÍA TOMASA VILLEGAS ÁLARCÓN, JORGE JADÁN CULQUICONDOR, CARLOS ALFREDO FARFAN BASTARRACHEA, JULIO CÉSAR ANCAJIMA VALLADOLID y PASCUALA YPANAQUE MATÍAS**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 01 de agosto del 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 12), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“3.1. Constituye pretensión de los demandantes Esther Lozada Gálvez, Alicia Lozada Gálvez, Aurora Melida Vega Vásquez, Cecilia Cuello de Domínguez, Ercila Salazar Vásquez Vda. De Yupanqui, Juanita Santillán de Gómez, Justo Juárez Yamunaqué, Orsolinda Valladolid Chávez, María Tomasa Villegas Alarcón, Jorge Jadan Culquicondor, Carlos Alfredo Farfán Bastarrachea, Julio César Ancajima Valladolid, y Pascuala Ypanaque Matías, de acuerdo a los fundamentos de su demanda obrante de folios 53 a 64, se ordene a la municipalidad demandada cumpla como pretensión principal, dar igual trato remunerativo y nivelar sus salarios con lo que percibe el obrero Augusto Juárez Morales, o en su defecto, como pretensión subordinada, se nivele con el salario de la obrera Martha Sánchez Arrunategui. Pretensiones que han sido estimadas en la sentencia recurrida, y que ha sido recurrida por la demandada.

3.2. Los agravios formulados por la demandada en el extremo recurrido de la sentencia se centran en lo siguiente: 1) el A quo no ha motivado válidamente mediante elementos o parámetros objetivos la existencia de un trato salarial desigual respecto de los demandantes; en todo caso, debió aplicar los parámetros fijados por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 1212-2010-PIURA y en la Casación Laboral N° 16927-2013-LIMA, a fin de delimitar si ha concurrido o no causas objetivas para realizar un trato diferenciado entre los demandantes y sus homólogos propuestos; 2) la trabajadora comparativa propuesta por la demandante, Martha Sánchez Arrunategui, no es válida ni idónea si tenemos en cuenta que existen causas objetivas que los diferencian, como es la fecha de ingreso y antigüedad en el trabajo; y 3) Los incrementos remunerativos por pactos colectivos celebrados en los años que el demandante no tenía vínculo laboral no le corresponden ser integrados al actor, en aplicación de lo prescrito en los incisos c) y d) del Artículo 43 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. N°010-2003-TR, al no haber sido pactadas con el

carácter de permanente, ni su vigencia ha sido renovada o prorrogada de modo expreso en los convenios colectivos posteriores.

3.3. De los fundamentos de la recurrida consta que la señora juez estima la demanda de Nivelación de remuneraciones de los accionantes Esther Lozada Gálvez, Alicia Lozada Gálvez, Aurora Melida Vega Vásquez, Cesilia Cuello de Domínguez, Ercila Salazar Vásquez Vda. de Yupanqui, Orsolinda Valladolid Chávez, María Tomasa Villegas Alarcón, Jorge Jadán Culquicóndor, Carlos Alfredo Farfán Bastarrachea, Julio César Ancajima Valladolid y Pascuala Ypanaqué Matias, ordenándose se cumpla en adelante nivelar sus remuneraciones con la percibida por la trabajadora propuesta Martha Sánchez Arrunátegui, no considerando al trabajador Augusto Juárez Morales. Verificándose de la razón de la relatora, obrante de folios 360 a 369, que los demandantes han seguido, en anteriores oportunidades, procesos contra la entidad demandada sobre Reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y/o Pago de Beneficios sociales; procesos que al efectuarse la revisión en el Sistema Judicial que se publica en la página web del Poder Judicial que es de conocimiento público, se ha comprobado de las sentencias emitidas y que tienen la calidad de sentencias firmes, que se ha determinado que son sus homólogos comparativos válidos los trabajadores propuestos, Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya, quienes son trabajadores de limpieza pública de la Municipalidad demandada y los reintegros de remuneraciones ordenadas, así como el pago de los beneficios sociales reconocidos a los demandantes, se han efectuado homologando las remuneraciones de los trabajadores propuestos, decisiones judiciales que por constituir sentencias firmes han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, procediendo a detallar a continuación los procesos en los cuales se ha establecido que Juárez Morales es homólogo de los demandantes y que en el presente proceso también fue propuesto: • Respecto de Esther Lozada Galvez, el proceso signado con Exp. 1086-2008-0-2001-JR-LA-02 (Sentencia de Vista de fecha 04 de mayo del 2010) • De Alicia Lozada Gálvez, el proceso signado con Exp. 01150-2009-0-2001-JRLA-02 (Sentencia de Vista de fecha 11 de setiembre del 2012) • De Aurora Melida Vega Vásquez, el proceso signado con Exp. N° 01195-2008-0-2001-JR-LA-01 (Sentencia de fecha 14 de octubre del 2010) • De Cesilia Cuello De Domínguez, el proceso signado con Exp. N° 00687-2012-0-2001-JR-LA-01 (Sentencia de Vista de fecha 21 de marzo del 2016) • De Ercila Salazar Vásquez Vda. de Yupanqui, el proceso signado con Exp. 00530-2008-0-2001-JR-LA-01 (Sentencia de Vista de fecha 22 de marzo del 2010) • De Orsolinda Valladolid Chávez, el proceso signado con Exp. N° 01083-2016-0-2001-JR-LA-01 (Sentencia de fecha 13 de noviembre del 2009) • De María Tomasa Villegas Alarcón, el proceso signado con Exp. N° 00818-2009-0-2001-JR-LA-02 (Sentencia de Vista de fecha 24 de agosto del 2011) • De Jorge Jadán Culquicóndor, el proceso signado con Exp. N° 02643-2011-0-2001-JR-LA-02 (Sentencia de Vista de fecha 29 de abril del 2015) • De Carlos Alfredo Farfán Bastarrachea, el proceso signado con Exp. N° 02669-2011-0-2001-JR-LA-02 (Sentencia de fecha 13 de junio del 2014). • De Julio César Ancajima Valladolid, el proceso signado con Exp. 00910-2006-0-2001-JR-LA-01 (Sentencia de fecha 15 de agosto del 2008) • De Pascualina Ypanaqué Matias, el proceso signado con Exp. 00576-2006-0-2001-JR-LA-01 (Sentencia de Vista de fecha 14 de noviembre del 2008, donde únicamente se determina como trabajador comparativo válido de la demandante al señor Augusto Juárez Morales).

3.4. En este contexto, al haberse establecido en un anterior proceso judicial, con calidad de cosa juzgada, que los trabajadores propuestos, Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya, son los comparativos válidos de cada uno de los demandantes; dicha circunstancia no puede desconocerse; pues lo contrario implicaría ignorar la institución jurídica de la cosa juzgada, cuya característica principal es su inmutabilidad², referida no solo a la imposibilidad de modificar los términos de la resolución judicial que ha adquirido esta condición, sino también a no ser desconocida por terceros, incluyendo al mismo órgano judicial que la emitió; cuanto más que en el presente proceso ha quedado debidamente acreditado que los accionantes al igual que el trabajador homólogo propuesto Juárez Morales continúan desempeñando el cargo de trabajador (obrero) de limpieza pública de la Municipalidad demandada, razones que resultan válidas para en adelante nivelar la remuneración de los demandantes con la



remuneración que percibe el trabajador Augusto Juárez Morales, pero sin considerar aquellos conceptos que han venido percibiendo desde su originaria condición de trabajadores de la administración pública, sino solamente aquellos comunes a todos los obreros del régimen de la actividad privada.

3.5. Asimismo, cabe precisar que la presente decisión no vulnera el principio de congruencia si tenemos en cuenta que, tal como se ha sustentado, constituye pretensión de los demandantes, se nivelen sus remuneraciones con la percibida por el homólogo propuesto Augusto Juárez Morales, quien como se ha mencionado, ha sido declarado como tal en anteriores procesos.

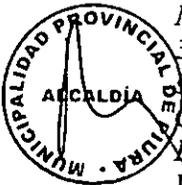
3.6. Por tanto, los agravios de la demandada resumidos en el hecho que no pueden ser considerados homólogos válidos por que concurren causas objetivas como la fecha de ingreso anterior y la antigüedad en el cargo, además que no le corresponden el abono de todos los conceptos que perciben dichos trabajadores propuestos como las bonificaciones por Pacto Colectivo, deben desestimarse, cuanto más que se ha establecido mediante pronunciamiento judicial firme, con calidad de cosa juzgada, que los trabajadores propuestos Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya son sus homólogos válidos.

3.7. Por los fundamentos que anteceden, la sentencia de primera instancia debe ser revocada sólo en el extremo que ordena nivelar las remuneraciones de los demandantes Esther Lozada Gálvez, Alicia Lozada Gálvez, Aurora Melida Vega Vásquez, Cesilia Cuello de Domínguez, Ercila Salazar Vásquez Vda. de Yupanqui, Orsolinda Valladolid Chávez, María Tomasa Villegas Alarcón, Jorge Jadán Culquicondor, Carlos Alfredo Farfán Bastarrachea, Julio César Ancajima Valladolid y Pascuala Ypanaqué Matías con la remuneraciones percibida por la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui; debiendo ser lo correcto ordenar que dicha nivelación se efectúe respecto del trabajador Juárez Morales por los fundamentos expuestos en la presente.", concluyendo su decisión en:

- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 09, de fecha 20 de abril del 2016, obrante a folios 307 a 319, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por Lozada Gálvez Esther contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Incumplimiento de Disposiciones Laborales.
- REVOCARON en el extremo que ordena que la demandada cumpla con nivelar en adelante las remuneraciones de los demandantes Esther Lozada Gálvez, Alicia Lozada Gálvez, Aurora Melina Vega Vásquez, Cesilia Cuello de Domínguez, Ercila Salazar Vásquez Vda. de Yupanqui, Orsolinda Valladolid Chávez, María Tomasa Villegas Alarcón, Jorge Jadán Culquicondor, Carlos Alfredo Farfan Bastarrachea, Julio César Ancajima Valladolid y Pascuala Ypanaqué Matías; y REFORMÁNDOLA, ORDENARON que dicha nivelación se efectúe con las remuneraciones percibidas el trabajador Augusto Juárez Morales.
- CONFIRMARON en todo lo demás que contiene.

Que, ante ello el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señaló que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1254-2018-OPER/MPP de fecha 05 de octubre de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano



Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de las remuneración a favor de: **ESTHER LOZADA GÁLVEZ, ALICIA LOZADA GÁLVEZ, AURORA MELINA VEGA VÁSQUEZ, ERCILA SALAZAR VÁSQUEZ VDA DE YUPANQUI, MARÍA TOMASA VILLEGAS ALARCÓN, CARLOS ALFREDO FARFAN BASTARRACHEA, JULIO CÉSAR ANCAJIMA VALLADOLID y PASCUALA YPANAQUE MATÍAS**, en forma similar a su comparativo don Augusto Juárez Morales, a S/ 2,701.66 soles; asimismo hace de conocimiento que los señores *Cesilia Cuello de Dominguez, Orsolinda Valladolid Chávez y Jorge Jadán Culquicondor*, se encuentran jubilados por limite de edad;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1783-2018-GAJ/MPP de fecha 25 de octubre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 05 y 11 de octubre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a la nivelación la remuneración de: **ESTHER LOZADA GÁLVEZ, ALICIA LOZADA GÁLVEZ, AURORA MELINA VEGA VÁSQUEZ, ERCILA SALAZAR VÁSQUEZ VDA DE YUPANQUI, MARÍA TOMASA VILLEGAS ALARCÓN, CARLOS ALFREDO FARFAN BASTARRACHEA, JULIO CÉSAR ANCAJIMA VALLADOLID y PASCUALA YPANAQUE MATÍAS**, en forma similar a su comparativo don Augusto Juárez Morales, a S/ 2,701.66 soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 02877-2013-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
.....
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

